

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00191 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: SANTIAGO ALBERTO JARAMILLO GUERRA
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que en el año de 1991 después de haber cursado con satisfacción el programa académico, le fue otorgado el título de odontología por el Colegio Odontológico Colombiano.
- 1.2. Que en el año 2015, se trasladó a la ciudad de Sao Paulo, Brasil con fines adelantar el programa de formación en Implantología oral de la Unacid, de modo que el 23 de noviembre del año 2018, una vez cursado y aprobado el programa académico con sus respectivas prácticas clínicas, se le otorgó título de la ESPECIALIZACIÓN PÓS-GRADUACÃO LATO-SENSU (especialista en Implantología Oral y Reconstructiva) de la universidad UNIVERSIDADE CIDADE DE SÃO PAULO –UNICID-, título que avaló la autoridad máxima administrativa en materia educativa (Ministerio de Educación y Cultura de Brasil) -MEC-Bajo la resolución ministerial No. 757 del 20 de junio de 2016 y resolución CFO (CONSEJO FEDERAL DE ODONTOLOGÍA) No. 74/2007.

- 1.3. Que El 5 de marzo de 2021, se inició el trámite administrativo de conformidad con la normativa 010687 de 2019. Realizando el procedimiento conforme el artículo veintitrés (23), que establece los documentos necesarios y el procedimiento, a fin de obtener el reconocimiento del título especialista en implantología oral y reconstructiva en Colombia.
- 1.4. El 26 de mayo de 2021 el MEN le notificó la Resolución no. 009119, con la cual resuelve NEGAR el derecho a convalidar su título académico, decisión respecto de la cual presentó el 09 de junio de 2021 los respectivos recursos mediante radicado no. 2021-ER-188072.
- 1.5. El 28 de septiembre de 2021, el MEN le notifica la Resolución 018286, la cual resuelve NEGAR el recurso de reposición, sustentado en los siguientes términos:

“(...) En virtud de lo anterior, el 22 de julio de 2021, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual nuevamente se recomienda no convalidar el título aportado por la recurrente, de acuerdo con los siguientes argumentos:(...)”

5. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Implantología Oral exigen una dedicación mínima de 5376 horas de trabajo académico del estudiante y contemplan el desarrollo de 2500 horas aproximadas en actividades prácticas clínicas supervisadas para el desarrollo de las competencias propias del especialista.

El convalidante cursó un programa de 30 meses de duración y 1290 horas de trabajo práctico con acompañamiento docente, lo que es inferior a lo exigido en Colombia, así mismo no se aporta información adicional certificada por la Institución formadora. Para la sala no es posible establecer una equivalencia entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en el programa de Especialización en Implantología Oral y Reconstructiva, ofrecido en Colombia.

Por lo anterior, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, lo cursado por el convalidante no resulta equivalente en dedicación horaria y procedimientos, con lo exigido en los programas de Especialización en Implantología Oral y Reconstructiva ofrecidos en Colombia”. (SIC).”

- 1.6. Precisa que, de la motivación hecha por la accionada, sobresalen los verbos “NO se evidencia”, “No se certifica” y “con la información aportada”, términos que en su sentir permiten concluir que existió una insuficiencia documental que de manera alguna le fue advertida dentro del trámite de su solicitud, que conllevan a que la entidad se inhiba a fin de emitir un pronunciamiento de fondo.
- 1.7. Que se agendó audiencia el 12 de octubre 2021, 9:00 con la funcionaria de atención al ciudadano Maira Alejandra Rodríguez Losada, reunión en la cual se informa acerca de las formas de enseñanza, práctica clínica, diagnósticos, oportunidad en la cual la señora María Alejandra señala que que se está ad portas de emitir un nuevo concepto.
- 1.8. Que el 21 de noviembre de 2021 se realiza solicitud de aclaración de la Resolución no. 018286 como quiera que, a pesar de haber aportado pruebas jurídicamente relevantes, el MEN ha omitido su valoración y ha decidido mantener la decisión incólume.
- 1.9. Que se agendó audiencia el 18 de febrero 2022, 9:00 am. con la funcionaria de atención al ciudadano Maira Alejandra Rodríguez Losada, con el objeto de consultar la decisión del recurso de apelación en tanto habían transcurrido más de 4 meses sin ser resuelta, no obstante, conforme a la revisión del expediente y pronunciamiento efectuado por parte del grupo evaluador se puede establecer (en el minuto 55) que se reunió y emitió concepto sin tener en cuenta el material probatorio allegado.
- 1.10. Precisa que existen varios casos, de los cuales resalta el del neurocirujano Sergio ANDRÉS Torres quien pese a tener un reconocimiento por la Federación de Neurocirugía no estaba habilitado para ejercer en Colombia por la determinación adoptada por el MEN.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

PETICIONES.

PRIMERO. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, dar respuesta de fondo a la solicitud de convalidación de referencia, incoadas ante la autoridad administrativa (M.E.N.) e informar las razones por las cuales se me han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y defensa.

SEGUNDO. Se vincule al delegado competente de la Procuraduría General de la Nación y se oficie a los órganos de control de la entidad nacional accionada, a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento a la ley, y las conductas desplegadas del presente caso.

TERCERO. Se ordene dar respuesta bajo los términos de ley, y del proceso en general Con el fin de poder gozar y ejercer los derechos al debido proceso y de ser procedente por falla del servicio, ejercer los derechos de acceso a la vía contenciosa administrativa.

CUARTO. Solicito de manera decorosa se tengan en cuenta las pruebas de oficio solicitadas en el presente escrito y las contestaciones otorgadas por la entidad a fines de cimentar la ratio decidendi del fallo del presente amparo constitucional

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 5 de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, luego de realizar un amplio pronunciamiento frente al procedimiento para la convalidación de títulos en el área de la salud, indicó que, frente a la mora administrativa, dada a la complejidad del caso y principalmente a la migración e internacionalización de la oferta educativa dicha entidad se ha visto desbordada en sus funciones ante la cantidad de solicitudes de convalidación que se elevan, circunstancias que constituyen un hecho insuperable.

Agrega, que resulta improcedente la acción de tutela en el presente caso a fin de debatir el contenido de los actos administrativos máxime cuando no está acreditada la posible configuración de un perjuicio irremediable

Así mismo, señala que, si la discusión frente a los criterios y requisitos aplicables en materia de convalidación ya fue planteada ante dicha entidad a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación, no podría el juez Constitucional intervenir válidamente en dicho asunto al no ser de su competencia.

Aunado a lo anterior, señala que el accionante dispone de los medios de defensa válidos, particularmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al caso concreto refiere que la solicitud de convalidación del título fue resuelta mediante Resolución 9119 del 25 de mayo de 2021, con la cual se niega la petición, decisión confirmada mediante Resolución 018286 del 28 de septiembre de 2021, razón por la cual el accionante presentó recurso de apelación cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección.

En dicho sentido, precisa que una vez se encuentre surtida la etapa de revisión y firmas la Unidad de Atención al Ciudadano se pondrá en contacto para notificarlo.

Concluye que en el caso de marras la mora administrativa se encuentra justificada y, por ende, no configura una vulneración al derecho de petición, en razón a la complejidad del trámite el cual implica un examen riguroso y detallado de las normas aplicables dado a la importancia social que dicha homologación implica.

De otra parte, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que se configura en su sentir la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no advierte que se configure vulneración de su parte frente a las garantías del actor.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada, al no haber ofrecido un pronunciamiento de fondo al recurso de apelación formulado por SANTIAGO ALBERTO JARAMILLO GUERRA.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando

la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(..)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹ (resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la

¹ Sentencia T-149 de 2013.

prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

De otra parte, no se puede perder de vista que la Corte Constitucional, ha señalado que los recursos en sede administrativa resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido, en dicho sentido ha puntualizado:

(...)En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.”² (resaltado del despacho)

3.2. Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

Señala el artículo 24 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019:

Parágrafo 4. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Acto administrativo y recursos contra la decisión que niega la convalidación de títulos

² Sentencia T-682 de 2007.

El artículo 2 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte:

“Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces” (resaltado fuera de texto)

3.4. Del debido proceso administrativo

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud de dicho derecho que se sintetizan así:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a*

³ Sentencia T-010 de 2017

gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴ (Resaltado fuera de texto)

4.- Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que SANTIAGO ALBERTO JARAMILLO GUERRA acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales, por cuanto, aún no se le ha resuelto la convalidación del título profesional ESPECIALIZACIÓN PÓS-GRADUACÃO LATO-SENSU (especialista en Implantología Oral y Reconstructiva), al no decidirse aun la apelación incoada contra la negativa emitida por la accionada.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada atenta o no, contra los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se precisa lo siguiente:

Señala el accionante que el 5 de mayo de 2021 inició trámite administrativo con el objeto de acceder a la convalidación de título de especialista en Implantología Oral y Reconstructiva, en atención a dicha solicitud se emitió la Resolución No. 009119 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se niega al accionante la convalidación académica.

En virtud de la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el cual tiene constancia de radicación del 9 de junio de 2021, según documental allegada a folio 0004 y en la cual se extracta.

Registro de CORR-WEB (2021-ER-188072)

1 mensaje

gestiondocumental@mineducacion.gov.co <gestiondocumental@mineducacion.gov.co>
Para: legalservices1970@gmail.com

9 de junio de 2021, 20:50



Señor(a) SANTIAGO ALBERTO JARAMILLO GUERRA

Reciba un cordial saludo

Le informamos que ha sido registrado su caso con número de radicación **2021-ER-188072** el 9 de Junio de 2021

Pronto le informaremos respecto a la gestión del mismo

⁴ Sentencia T-010 de 2017

Así las cosas, mediante Resolución 018286 de data 28 de septiembre de 2021 se negó el recurso de reposición interpuesto por el accionante y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

Con relación a la anterior decisión, el aquí accionante elevó solicitud de aclaración, empero, vale la pena precisar que dicha misiva no cuenta con la prueba de envío a la aquí accionada y respecto de la misma no hizo manifestación alguna el Ministerio de Educación Nacional en el curso de esta acción constitucional.

Ahora, según informa el aquí accionante dio inicio al trámite administrativo para la convalidación del título el 5 de mayo de 2021 de modo que, si la solicitud de convalidación se realizó en la precitada fecha y se impartió trámite a la misma, ha de entenderse que previo a ella se encontraba cancelado el pago al que alude el parágrafo 4º del artículo 24 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 en tanto el accionante no hace mención a que ostente la calidad de víctima, de modo que, tomando como fecha la señalada por el accionante, el Ministerio de Educación Nacional contaba con 180 días (6 meses) para resolver de fondo la solicitud.

De tal manera, el director de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio accionado a través de la Resolución No. 009119 del 25 de mayo de 2021 negó la convalidación solicitada, en contra de esa decisión, el 9 de junio de 2021, el accionante interpuso los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto el recurso de apelación, superando así el plazo previsto en parágrafo 4º del artículo 24 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019.

Así, encuentra el Juzgado que el Ministerio de Educación Nacional, superó ampliamente el plazo establecido en parágrafo 4º del artículo 24 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, sumado a que, entre la admisión del recurso de apelación, esto es, 28 de septiembre de 2021 y a la fecha de proferir esta providencia han transcurrido más de 7 meses sin que se haya proferido decisión de fondo, situación que vale la pena advertir admitió la accionada, se evidencia la vulneración al debido proceso en el cumplimiento de los términos fijados de manera previa para decidir respecto de la convalidación de títulos expedidos.

Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el propio Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que no resultan de recibo las circunstancias con las cuales pretende justificar la mora en el trámite solicitado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la protección al derecho de petición, atendiendo a la jurisprudencia citada en precedencia, por medio de la cual la Corte ha puesto de presente que los recursos en sede administrativa resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, ante la ausencia de decisión con relación a la apelación interpuesta por el accionante, se concluye igualmente en la transgresión de dicha garantía constitucional, esto bajo el entendido que han transcurrido más de siete meses sin que el Ministerio de Educación Nacional haya emitido y notificado al aquí accionante del pronunciamiento de fondo.

Igualmente, resulta menester memorar que pese a las vicisitudes que indica haber tenido la entidad accionada y que en sentir le han impedido emitir pronunciamiento de fondo al accionante, no se advierte que haya hecho uso de la prerrogativa de que trata el párrafo único del artículo 14 de Ley 1755 de 2015.

Así, las cosas, el Despacho amparará los derechos al debido proceso y petición del accionante, en consecuencia, le ordenará al Ministerio de Educación Nacional que directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante.

Las demás pretensiones de la acción constitucional se **negarán**, por cuanto, **no es la acción de tutela** el mecanismo idóneo para cuestiones relativas a presuntos asuntos disciplinarios, pues para ello puede acudir directamente el interesado a la autoridad competente, si es su deseo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por SANTIAGO ALBERTO JARAMILLO GUERRA respecto de los derechos de petición y debido proceso exclusivamente, por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional para que, directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el Recurso de

Apelación interpuesto por el accionante al interior del trámite al que se refiere la demanda de tutela.

3.- NEGAR las demás peticiones contenidas en el libelo genitor por lo expuesto en la parte motiva.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d7cdcda86ec3513a7a71a908f1cd4436b395f2ed8bd6e306efcbfac58ee8c**

Documento generado en 17/05/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>